

¡Nuevos!

sage Despachos Connected

 La mejor forma
de adaptarse al
RGPD

Descúbrelo

Boletín N°31 31/07/2018

NOTICIAS

El Gobierno incrementará un 25% los inspectores de Trabajo y aportará 30 millones más para combatir el fraude.

El Gobierno ha aprobado este viernes el 'Plan Director por un trabajo digno', que incluye hasta 75 medidas para recuperar los derechos laborales "perdidos durante la crisis" y luchar contra el fraude laboral, a través del incremento de más de 800 ...

El Gobierno pone fin al contrato de apoyo a emprendedores y anuncia nuevas medidas para frenar la temporalidad

El Gobierno derogará próximamente el contrato de apoyo a emprendedores, una de las medidas estrella de la reforma laboral del anterior Ejecutivo de Mariano Rajoy, porque "no reduce la temporalidad e introduce precariedad".

Derogación del Régimen de Matrícula Turística por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018

aeat.es 26/07/2018

Trabajo calcula que una cuarta parte de los autónomos cotiza más de lo que gana

elpais.com 23/07/2018

Los autónomos, los que menos aportan y menos reciben de la Seguridad Social, se encaminan a su reforma

eleconomista.es 24/07/2018

El presupuesto de la Inspección de Trabajo subirá el 10% en 2019 y 2020.

elpais.com 24/07/2018

Uno de cada dos autónomos no se irá de vacaciones este verano, según ATA

eldiario.es 24/07/2018

COMENTARIOS

Rectificación de autoliquidaciones presentadas a la AEAT.

Finaliza el mes de Julio, y desde el punto de vista fiscal, ha constituido uno de los períodos de trabajo más estresante para los profesionales dedicados a este ámbito, pues en una ventana temporal limitada, han de hacerse frente a una gran cantidad de .

La "ultraactividad" de los convenios colectivos: concepto y consecuencias jurídicas.

Analizamos, a la luz de la jurisprudencia del tribunal Supremo, la "ultraactividad" de los convenios colectivos: concepto y consecuencias jurídicas.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Quieres financiar tu pyme? Busca en Europa

Instrumento Pyme, Programa Cosme, InnovFin... las líneas de financiación de la UE para pequeñas y medianas empresas son muchas. Pequeña guía de las más atractivas

FORMACIÓN

Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades

Seminario on-line totalmente práctico donde conoceremos como cumplimentar el modelo, novedades, ahorro fiscal, deducciones, etc.

JURISPRUDENCIA

Arrendamientos urbanos. Uso distinto a vivienda. Contrato celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985.

No se extingue hasta la jubilación o fallecimiento del arrendatario, el cual sigue teniendo derecho a prórrogas legales. STS, Sala Civil, de 12 de Julio de 2018.

Determinación del convenio colectivo aplicable y ultraactividad. STS, Sala de lo Social, de 7 de Junio de 2018

La pérdida de vigencia de un convenio determina la aplicación del convenio colectivo superior si lo hubiere.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Protección de datos (BOE nº 183 de 30/07/2018)

Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD - Vehículos. Reglamento (BOE nº 184 de 31/07/2018)

Orden PCI/810/2018, de 27 de julio, por la que se modifican los anexos II, XI y XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

JEFATURA DEL ESTADO - Sistema Nacional de Salud (BOE nº 183 de 30/07/2018)

Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Plan Director por un Trabajo Digno (BOE nº 182 de 28/07/2018)

Resolución de 27 de julio de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2018, por el que se aprueba el Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2019-2020.

MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL - Desempleo. Protección (BOE nº 182 de 28/07/2018)

Real Decreto 950/2018, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

JEFATURA DEL ESTADO - Presupuestos Generales del Estado (BOE nº 182 de 28/07/2018)

Corrección de errores de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

¿Cómo tributa en IVA un comerciante en recargo de equivalencia que importa desde China?

El recargo de equivalencia se exigirá únicamente cuando las operaciones de importación estén...

Cuándo y cómo cobra Hacienda intereses de demora

Las definición jurídica sobre los intereses de demora la encontramos en el artículo 26 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULOS

Cierre registral: consecuencias, motivos y cómo solucionarlo

Muchos son los administradores o asesores de empresas que cuando se dirigen a inscribir un acto de la sociedad en el Registro Mercantil se enteran del cierre de la hoja registral de la sociedad, lo que se traduce en la denegación de tal inscripción...

¿Te han robado el móvil o el reloj? Podrás declararlo en el IRPF como pérdida patrimonial

La estadística sobre robos se dispara en esta época del año. A los tradicionales hurtos en las viviendas vacías por vacaciones, se une también uno cada vez más frecuente, el del móvil...

FORMULARIOS

Recurso de reposición sobre el recargo por declaración extemporánea

Ahora que acaba de finalizar el plazo de presentación del impuesto de sociedades, facilitamos un modelo de recurso de reposición sobre el recargo por declaración extemporánea.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Documentos necesarios para justificar retención en otros países y aplicar deducción para evitar la doble imposición en Impuesto sobre Sociedades.

La sociedad consultante desarrolla trabajos técnicos en el campo de la ingeniería de transportes. Actualmente está realizando prestaciones de servicios para empresas en Camerún, país con el que no existe convenio de doble imposición. Al cobrar ...

Cotitulares en Fondo de Inversión. Imputación de ganancia a un cotitular en favor del cual se transmiten participaciones.

La consultante es cotitular, junto con otros hermanos, de participaciones en un fondo de inversión. Alguno de sus hermanos cotitulares quiere reembolsar las participaciones en el fondo que le corresponden por su cuota de ...

Comunicación de subrogación en local por parte de heredero/a del/la arrendatario/a (contratos regulados por LAU 1994)

Modelo de comunicación de subrogación en local por parte de heredero/a del/la arrendatario/a (contratos regulados por LAU 1994)

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Documentos necesarios para justificar retención en otros países y aplicar deducción para evitar la doble imposición en Impuesto sobre Sociedades.

CONSULTA VINCULANTE V1918-18. FECHA-SALIDA 29/06/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La sociedad consultante desarrolla trabajos técnicos en el campo de la ingeniería de transportes. Actualmente está realizando prestaciones de servicios para empresas en Camerún, país con el que no existe convenio de doble imposición. Al cobrar facturas emitidas, la sociedad ha soportado una retención del 15% sobre la cantidad a pagar.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Para aplicar la deducción en el Impuesto sobre Sociedades de los impuestos pagados en el extranjero, qué documentos son necesarios para justificar las retenciones soportadas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 31 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Deducción para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente

1. Cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón del gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según aquél.

b) El importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español.

2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

Tendrá la consideración de gasto deducible aquella parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero que no sea objeto de deducción en la cuota íntegra por aplicación de lo señalado en el apartado anterior, siempre que se corresponda con la realización de actividades económicas en el extranjero.

3. Cuando el contribuyente haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de éstos.

4. La determinación de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 22 de esta Ley.

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes.

7. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones por doble imposición aplicadas o pendientes de aplicar prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.”

La disposición adicional decimoquinta de la LIS establece los límites aplicables a las grandes empresas en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016:

“Los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, aplicarán las siguientes especialidades:

(...).

2. El importe de las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31, 32 y apartado 11 del artículo 100, así como el de aquellas deducciones para evitar la doble imposición a que se refiere la disposición transitoria vigésima tercera, de esta Ley, no podrá exceder conjuntamente del 50 por ciento de la cuota íntegra del contribuyente.”

En virtud de estas normas, la consultante habrá integrado en su base imponible la renta obtenida y gravada en el extranjero y tendrá derecho a deducir el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero en el período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se ha satisfecho ese impuesto, con las condiciones y con los requisitos establecidos, siempre que el impuesto satisfecho en el extranjero responda a un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, siempre que la retención en fuente responda a un impuesto que grave las rentas obtenidas por la consultante en el desarrollo de su actividad y que el impuesto satisfecho en el extranjero se integre en la base imponible de la entidad consultante. En el caso planteado la renta procede de un país con el que España no tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición.

Para considerar que un impuesto es de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, es necesario atender a su naturaleza, según lo establecido en el artículo 1 de la LIS, es decir, debe ser un “tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta ley”. Por tanto, si la retención practicada en Camerún se corresponde con un impuesto directo que haya tenido por finalidad la imposición sobre la renta obtenida

por la consultante en el citado país, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla, se presumirá cumplido el requisito previsto en el artículo 31.1.a) de la LIS.

En relación con la justificación documental de las retenciones soportadas, se trata de una cuestión de hecho que deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho y se debe atender a lo establecido en materia de prueba en la sección 2ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, al artículo 106.1, según el cual, “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”, y al artículo 105.1, sobre la carga de la prueba, es decir, “en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”.

En cuanto a la valoración de las pruebas, es preciso recordar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

En consecuencia, este Centro Directivo no puede especificar cuáles son los medios más idóneos para acreditar la cuestión planteada ya que no están contemplados de forma explícita en la Ley del Impuesto ni en las normas dictadas en su desarrollo. Será el interesado quien habrá de presentar, en cada caso, los medios de prueba que, conforme a Derecho, sirvan para justificar dicha integración, los cuales serán valorados por la Administración tributaria competente en materia de comprobación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cotitulares en Fondo de Inversión. Imputación de ganancia a un cotitular en favor del cual se transmiten participaciones.

CONSULTA VINCULANTE V1492-18. FECHA-SALIDA 01/06/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es cotitular, junto con otros hermanos, de participaciones en un fondo de inversión.

Alguno de sus hermanos cotitulares quiere reembolsar las participaciones en el fondo que le corresponden por su cuota de titularidad percibiendo el importe de dicho reembolso.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Ante el reembolso de participaciones planteado se pregunta si la ganancia patrimonial que se obtenga se puede imputar solo al cotitular en beneficio del cual se realice.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 11 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 28 de 4 noviembre) – en adelante LIRPF -, relativo a la individualización de rentas, dispone en el primer párrafo de su apartado 5 que “las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el apartado 3 anterior”.

El apartado 3 de dicho artículo 11, al cual remite el mencionado apartado 5, establece:

“3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

(...)

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.”

De acuerdo con las normas anteriores, las ganancias o pérdidas patrimoniales originadas en el reembolso de participaciones en un fondo de inversión deberán atribuirse a las personas a las que corresponda la titularidad jurídica de dichas participaciones.

Al respecto, el artículo 392 del Código Civil establece que “hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”, lo que implica que la cuota de titularidad que corresponde a cada cotitular no se concreta en una parte diferenciada del bien o derecho, sino que constituye una cuota abstracta en la propiedad sobre el elemento patrimonial.

De acuerdo con lo anterior, en el caso planteado, cada uno de los hermanos cotitulares es propietario, en la cuota ideal que le corresponda, de todas y cada una de las participaciones del fondo de inversión que se encuentran en copropiedad. De forma que el reembolso de una parte de estas participaciones se entiende efectuado por todos los cotitulares y, en consecuencia, la ganancia o pérdida patrimonial originada se considera obtenida, conforme al artículo 11.5 de la LIRPF, por cada cotitular en la proporción correspondiente a su participación en el condominio, debiendo ser objeto de integración por cada cotitular, en dicha proporción, en su respectiva declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, cabe señalar que el artículo 400 del Código Civil establece que “Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común. Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.”

En relación con dicho precepto, el Tribunal Supremo, en su jurisprudencia, en concreto, en su Sentencia nº 455/2006, de 8 de mayo de 2006, entre otras, (fundamento de derecho tercero) tiene establecido que “la acción de división de la comunidad representa un derecho indiscutible e incondicional para cualquier copropietario, de tal naturaleza que su ejercicio no está sometido a circunstancia obstativa alguna, salvo el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo no superior a diez años, por lo que los demás comuneros no pueden impedir el uso del derecho a separarse, que corresponde a cualquiera de ellos, ni el ejercicio de la acción procesal al respecto.”

Por su parte, el artículo 33.2 de la LIRPF dispone lo siguiente:

“2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

a) En los supuestos de división de la cosa común.

(...)

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.”

Conforme al precepto anterior, la disolución parcial del régimen de copropiedad en el que se encuentran las participaciones del fondo de inversión, con la correspondiente adjudicación al cotitular, que desea efectuar el reembolso, del número de participaciones que corresponda a su cuota en el condominio, sin que se produzcan excesos de adjudicación, no implicaría una alteración en la composición del patrimonio de los cotitulares que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, ya que únicamente se especifica la participación indivisa perteneciente a dicho cotitular.

En aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33.2 antes transcrito, las participaciones adjudicadas se consideran adquiridas en las fechas y por los importes que correspondan a cada una de las adquisiciones originarias de las que procedan, determinándose las correspondientes a cada adquisición en la misma proporción que representen el total de las adjudicadas sobre el total de las existentes antes de la adjudicación.

De esta forma una vez atribuidas en propiedad exclusiva las participaciones en el fondo de inversión por efecto de dicha disolución parcial del condominio, mediante la

realización de las correspondientes anotaciones contables por la sociedad gestora del fondo de inversión o por la entidad comercializadora en su registro de partícipes, el posterior reembolso por el titular exclusivo de las participaciones adjudicadas sólo tendría consecuencias tributarias para dicho titular en su correspondiente Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Rectificación de autoliquidaciones presentadas a la AEAT.

Finaliza el mes de Julio, y desde el punto de vista fiscal, ha constituido uno de los períodos de trabajo más estresante para los profesionales dedicados a este ámbito, pues en una ventana temporal limitada, han de hacerse frente a una gran cantidad de obligaciones tributarias (IVA, retenciones, impuesto sobre sociedades, pagos fraccionados, etc.).

En este sentido, cuando ya hemos terminado y parece que llega un pequeño período de descanso o incluso cuando estamos cumpliendo con las formalidades de otro contribuyente, nos percatamos que en una de las autoliquidaciones presentadas hemos cometido un error y *“hemos salido perjudicados en el envite”*; así *“no nos queda otra”* que rectificar alguna de las autoliquidaciones presentadas.

Así la rectificación de autoliquidaciones podrá ser realizada cuando de la que hubiese sido la “presentación correcta”, resultase una **cantidad a devolver superior** a la autoliquidada o un **importe a ingresar inferior** al de la autoliquidación presentada; es decir, **cuando el error cometido vaya en contra de los intereses del propio obligado tributario**.

No es objeto de este comentario desarrollar todo el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, si bien deseamos mostrar cómo realizar y presentar la solicitud de rectificación, y para ello debemos comenzar recordando que este procedimiento **se inicia a instancia del contribuyente** (no puede iniciarse por la Administración) y se encuentra reglado en el artículo 120.3 de la Ley General Tributaria (LGT) y artículos 126 a 129 Real Decreto 1065/2007; recordemos que recientemente, la entrada en vigor del Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, incorpora un nuevo **artículo 67.bis** al Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, detallado determinadas particularidades para la rectificaciones realizadas en este impuesto.

RECUERDE QUE:

Cuando **el error cometido** en la autoliquidación presentada **perjudica a la Administración**, ya sea por haber realizado un menor ingreso o por haber solicitado una mayor devolución o compensación de la que corresponde, habremos de presentar una **liquidación complementaria** y no rectificación.

¿CÓMO PRESENTAR LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE UNA AUTOLIQUIDACIÓN?

En general, la rectificación de una autoliquidación **se realiza mediante la presentación de un escrito dirigido a la Agencia Tributaria** correspondiente, detallando los errores u omisiones sufridos, las casillas o celdas del modelo que deben ser modificadas, el motivo de la rectificación y aportando los justificantes que fuesen necesarios para evidenciar el motivo de la rectificación.

La solicitud (o recurso en su caso) podrá realizarlo **directamente en la web de la AEAT**. Si ésta considera procedente la solicitud de rectificación, realizará la liquidación provisional rectificando la declaración presentada y devolviendo la cantidad que el contribuyente hubiese ingresado de más incrementada por los intereses de demora (si fuese el caso).

RECUERDE QUE:

No hayan transcurrido los **cuatro años** que supondrían la **prescripción** del derecho a solicitar devoluciones de ingresos indebidos.

El **plazo máximo** para notificar la **resolución** de este procedimiento será de **seis meses**. En caso de **silencio**, la **solicitud** podrá entenderse **desestimada**.

Ahora bien, **en IRPF, podrá realizarse además**, utilizando el propio modelo de autoliquidación del impuesto, que deberá contener todos los datos que estaban correctamente reflejados en la autoliquidación originaria así como los nuevos datos que haya que incorporar o modificar.

Para ello, se deberá marcar, en la **página 3** del modelo 100, la **casilla 127 "Solicitud de rectificación de autoliquidación"**.

Para en la página 18, dentro del **epígrafe O**, consignar los datos correspondientes a la regularización.

También puede ocurrir que deseemos rectificar una **declaración o una autoliquidación donde no se altere la cuota resultante** de la misma, para ello podremos:

- Acceder a la web de la AEAT y [presentar directamente la rectificación](#).
- [Formular el escrito de rectificación a presentar](#) y posteriormente enviarlo a la AEAT.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software. www.supercontable.com



COMENTARIOS

La "ultraactividad" de los convenios colectivos: concepto y consecuencias jurídicas.

¿Qué es la "ultraactividad" de un convenio?



Para saber a qué nos referimos con el término "ultraactividad" y dar respuesta a esa pregunta hay que acudir al Art. 86 del E.T., en concreto al último párrafo del apartado 3º, comparando la redacción anterior y posterior a la Ley 3/2012, de Reforma Laboral:

- Antes de la Reforma: *"En defecto de pacto, cuando hubiera transcurrido el plazo máximo de negociación sin alcanzarse un acuerdo y las partes del convenio no se hubieran sometido a los procedimientos a los que se refiere el párrafo anterior o éstos no hubieran solucionado la discrepancia, se mantendrá la vigencia del convenio colectivo."*

- Después de la Reforma: *"Transcurrido un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquel perderá, salvo pacto en contrario, vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación."*

Visto lo anterior, podemos decir que la "ultraactividad" hace referencia, por tanto, a la prórroga automática de los convenios colectivos, en el caso de haber finalizado el plazo máximo de negociación de uno nuevo sin alcanzarse un acuerdo.

Es decir, antes de la reforma, si un convenio era denunciado y no establecía cláusula alguna sobre su vigencia, y no se había alcanzado un acuerdo respecto al nuevo, dicho convenio se prorrogaba (Por eso se hablaba de los convenios sin fin o de la "petrificación" del convenio).

Tras la reforma, sin embargo, el E.T. establece justo todo lo contrario, es decir, si transcurre un año desde la denuncia del convenio colectivo sin que se haya acordado un nuevo convenio o dictado un laudo arbitral, aquél perderá, salvo pacto en contrario, su vigencia y se aplicará, si lo hubiere, **el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.**

Así lo ha ratificado el Tribunal Supremo en varias resoluciones, siendo ejemplos recientes la STS 603/2018, dictada en el Recurso 663/2017, de 7 de Junio de 2018, que señala que la pérdida de vigencia de un convenio determina la aplicación del convenio colectivo superior, si lo hubiere; y la STS 588/2018, recaída en el Recurso 427/2017, de fecha 5 de Junio de 2018, exactamente en el mismo sentido.

La reforma del Art. 86.3, in fine, se lleva a cabo por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, de Reforma Laboral, que entró en vigor el 8 de Julio de 2012.

Por ello, el 8 de Julio de 2013 se cumplió un año para aquellos convenios que estaban denunciados y respecto de los que no se había acordado un nuevo convenio, y, por tanto, en esa fecha, dejaban de estar vigentes. (Disposición Transitoria 4ª Ley 3/2012).

El fin de la "ultraactividad" hace referencia, por tanto, al hecho de que, si un convenio colectivo que ha vencido, no se renueva en el plazo de un año desde que ha sido denunciado por alguna de las partes firmantes, perderá, salvo pacto en contrario, su vigencia y se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación.

Ello supone un cambio radical en el marco jurídico de las relaciones laborales; pues se pasa de la prórroga indefinida de un convenio colectivo (hasta ser sustituido por el nuevo), la denominada "ultraactividad" o "petrificación", a la caducidad de un convenio colectivo, si no se aprueba uno nuevo en el plazo de un año desde su denuncia; o se acuerda por las partes expresamente su prórroga.

¿ Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** [entérate de todas sus ventajas aquí.](#)



¿Y qué supone este cambio legal en la vigencia de los convenios?

Pues, existen varias posibilidades a tener en cuenta:

- Que se acuerde un nuevo convenio colectivo en plazo.
- Que el convenio colectivo contenga pacto expreso respecto de la vigencia en caso de no alcanzarse un acuerdo tras la denuncia.
- Que se alcance un pacto sobre la prórroga o vigencia del convenio durante el plazo legal de un año.
- Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable (ya sea geográfico o funcional).
- Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y **NO** exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable.

Vamos a analizar cada una de ellas.

Que se acuerde un nuevo convenio colectivo en plazo.

Esta es la situación ideal, que una vez denunciado un convenio colectivo, las partes acuerden un nuevo convenio antes del plazo de un año; pero no siempre se da.

Que el Convenio Colectivo contenga pacto expreso respecto de la vigencia.

La segunda posibilidad es que el propio Convenio regule expresamente qué ocurre con su vigencia en caso de no alcanzarse un acuerdo cuando caduque; y habrá que estar a lo que esa regulación disponga (SAN Nº 149/2013, de 23-7-2013, Convenio AIR NOSTRUM o STSJ de Madrid, de 18 de Noviembre de 2013).

Que se alcance un pacto sobre la prórroga o vigencia del convenio.

La tercera posibilidad pasa por, si no es posible alcanzar un acuerdo sobre un nuevo convenio, alcanzar un pacto sobre la prórroga o vigencia del convenio, dentro de ese plazo legal de un año.

Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable.

Otra situación que puede darse es que el Convenio decaiga porque no se apruebe uno nuevo ni se alcance acuerdo sobre su vigencia. **En este caso, se aplicará el convenio colectivo de ámbito superior aplicable a la empresa, ya sea sectorial o geográfico.**

Pero, *¿qué ocurre si existe más de un convenio de ámbito superior aplicable?*

Pues en este caso lo lógico sería que la representación de ambas partes acordasen el que resultaría aplicable y, en caso de falta de acuerdo, someter la cuestión a mediación o arbitraje.

Que no se alcance ningún acuerdo en el plazo legal de un año y NO exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable o, de existir, no regule determinadas cuestiones.



Finalmente, también puede ser que el Convenio decaiga porque no se apruebe uno nuevo ni se alcance acuerdo sobre su vigencia, pero que tampoco exista un convenio colectivo de ámbito superior aplicable a la empresa, o éste, de existir, no regule determinadas cuestiones.

Este es, sin duda, el supuesto más polémico; pues al no establecer nada de forma expresa la norma, se han elaborado diversas posturas doctrinales, que van desde considerar como derecho adquirido de los trabajadores la regulación contenida en el convenio caducado hasta entender que, al no haber convenio colectivo aplicable, las relaciones laborales pasarán a regularse directamente por lo pactado el contrato de trabajo y, en todo caso, por el Estatuto de los Trabajadores.

¿Qué ocurre entonces si el convenio caduca y NO existe un convenio colectivo de ámbito superior aplicable?

En este caso, y a falta de pronunciamiento claro de los altos tribunales, decíamos que, según las distintas interpretaciones jurídicas, podían darse tres opciones:

1ª.- Las condiciones laborales se contractualizan y se convierten en condición más beneficiosa o derecho adquirido de los trabajadores, pero ello no afectaría a los trabajadores de nuevo ingreso a la empresa.

2ª.- El Convenio Colectivo es norma de aplicación general y solo se aplica estando vigente, por lo que no produce contractualización ni genera derechos adquiridos. Se aplicará entonces lo pactado en el contrato y, en todo caso, el Estatuto de los Trabajadores (SMI, jornada de 40 horas, vacaciones, permisos,...). Hay pronunciamientos jurisprudenciales que señalan que las normas y convenios no generan condición más beneficiosa, salvo pacto expreso en ese sentido).

3ª.- Las condiciones laborales no se contractualizan per se, pero si la empresa las consiente tras decaer el convenio, sí pueden convertirse en condición más beneficiosa (Por tanto, si no se quiere que se contractualicen, habrá que comunicar la decisión empresarial a los trabajadores).

Pero el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado y ha resuelto definitivamente cuáles son los efectos de la ultraactividad de los convenios colectivos.

Así, la Sala Social del Tribunal Supremo, en la Sentencia de 22 de Diciembre de 2014, dictada por ocho votos a favor y seis en contra, se ha decantado por la primera opción, es decir, las condiciones laborales que establecía el convenio caducado se contractualizan y se convierten en condición más beneficiosa o derecho adquirido de los trabajadores de forma individual; que no los perdería.

Esta decisión judicial tiene dos matices importantes, pues precisa, no obstante, que los derechos que se mantienen vigentes son aquellos que figuran en los convenios caducados pero que se pueden integrar en los contratos individuales, es decir, los referidos al salario, la jornada, los horarios; pero no otros derechos, como pudiera ser el derecho a percibir ayudas sociales, que, si no está pactado expresamente en el contrato, se producen o generan efectos por aplicación del convenio colectivo; que es una norma de aplicación general y, como tal, solo se aplica estando vigente.

Por esa misma razón, es decir, porque el convenio colectivo es norma de aplicación general y solo se aplica estando vigente, si éste ha caducado, la individualización de los derechos contenidos en el mismo solo se aplicará a los trabajadores que forman parte de la empresa cuando esa caducidad se produce, es norma de aplicación general y solo se aplica estando vigente, pero ello no afectaría a los trabajadores de nuevo ingreso a la empresa.

Esta es, a nuestro juicio, la postura más lógica de las tres citadas, pero también hay que decir que supone una derogación tácita del espíritu de la reforma laboral; pues es claro que no es este el efecto que se perseguía cuando se plasmó en el BOE la caducidad de los convenios colectivos.

¿Y cómo puede actuar la empresa en este caso?

En esta situación hay que tener en cuenta varios aspectos:

- Lo primero que debe hacer la empresa es asumir la posibilidad que las decisiones que se adopten, si no siguen los criterios de la Sentencia del TS citada, acaben en los

tribunales y asumir también la incertidumbre respecto a la respuesta que puedan dar dichos tribunales al conflicto que se suscite.

- Puede acudir a la vía del Art. 41 del E.T. para comunicar y tramitar el cambio en las condiciones laborales por caducidad del convenio, como cautela.
- Puede también iniciar la negociación de un convenio colectivo de empresa.
- Y puede acordar con los trabajadores acuerdos de empresa de carácter transitorio hasta que se apruebe un nuevo convenio aplicable.

Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Quieres financiar tu pyme? Busca en Europa

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Quieres financiar tu pyme? Busca en Europa

CONTESTACIÓN:

Instrumento Pyme, Programa Cosme, InnovFin... las líneas de financiación de la UE para pequeñas y medianas empresas son muchas. Pequeña guía de las más atractivas

[GABRIELE FERLUGA](#)

Las líneas de apoyo público a [las pequeñas y medianas empresas](#) en España no son precisamente el principal planteamiento de este tipo de firmas a la hora de buscar financiación. Si el 41% de las pymes este año prevé autofinanciarse, el 34% utilizará la financiación bancaria, y el 10%, el *leasing* financiero, tan solo el 8% acudirá a préstamos de instituciones públicas como [ICO](#), [ICEX](#) o [ENISA](#), según el último Diagnóstico financiero de la empresa, elaborado por [la Confederación Española de la Pequeña Y Mediana Empresa \(Cepyme\)](#).

Dentro de la financiación por parte de instituciones públicas, sin embargo, podrían jugar un papel destacado los apoyos proporcionados por la UE. La clave está en conocerlos para aprovecharlos mejor. "Existen multitud de instituciones públicas y privadas, así como redes, cuya tarea es facilitar a los emprendedores toda la información necesaria para acceder a las líneas de financiación europea", señala el secretario general de la Cepyme, José Alberto González-Ruiz.

La demanda de ayuda pública, al alza

A la hora de decidir qué financiación es la más adecuada, las pymes prefieren utilizar recursos internos (financiación de proveedores, beneficios retenidos, aportaciones de los propietarios), más que los externos (bancos, emisión de deuda, aportaciones de socios ajenos). Y se decantan más por los instrumentos de deuda (préstamos o líneas de crédito) que los recursos de capital (participaciones, acciones o capital riesgo), según González-Ruiz. Unas condiciones de crédito más laxas en los últimos años, junto con un fuerte proceso de desendeudamiento, completan el marco que explica la menguante necesidad de apoyo público a la financiación por parte de las empresas de menor dimensión.

Pese a todo ello, "las perspectivas apuntan a una mayor demanda de esta clase de financiación, ya que el ciclo de actividad e inversión se va compaginando con un progresivo endurecimiento del acceso y de las condiciones de crédito de otro tipo", opina el secretario general de Cepyme. De entre las diferentes opciones, las líneas europeas constituyen una excelente oportunidad, siempre y cuando "la inversión esté bien definida y acotada, y que la empresa disponga de una capacidad sistematizada de reportar información", detalla González-Ruiz. En su opinión, pedir financiación europea resultará en una mejor capacidad competitiva y gestión de la empresa, así como en la liberación de recursos para acometer nuevas inversiones y la adquisición de buenas referencias para acceder a otras líneas o intermediarios. La diversificación de las fuentes de financiación y la reducción de los riesgos para la empresa se añaden a estas ventajas.

Instrumento Pyme

Una de las principales líneas de financiación de la UE es [el Instrumento Pyme de Horizonte 2020](#), que ofrece financiación y mentoría a empresas innovadoras. Cuatro años después del inicio del programa, unos 1.500 millones de euros han subvencionado a más de 3.500 pymes de 36 países, 645 de ellas en España. “Por cada euro invertido se han generado 1,60 euros de inversión privada”, afirma el jefe de la unidad responsable de este proyecto en la Agencia Ejecutiva para la Pyme de la Comisión Europea, Bernd Reichert. “Las empresas participantes han incrementado un 118% su cifra de negocio y un 158% su plantilla”, agrega.

Destinada a pymes que innoven, respondan a una necesidad real del mercado y busquen internacionalizarse, Instrumento Pyme se compone de dos fases. En la primera, la Comisión Europea concede a las compañías ganadoras 50.000 euros para llevar a cabo un estudio de viabilidad y les ofrece tres días de *coaching*. Si el proyecto logra una puntuación suficiente para salir entre los primeros, empieza la segunda fase, en la que la pyme recibe el 70% del presupuesto que ha elaborado, y que puede oscilar entre 800.000 y 3 millones de euros, aunque para planes en el ámbito de la salud el techo se fija en 5 millones de euros.

A partir de este año, no hay separación por temáticas a la hora de presentar una propuesta y, en la segunda fase, no solo habrá una evaluación en remoto, sino también una presencial en la que los responsables de la empresa tienen que defender su solicitud ante un jurado de especialistas. La solicitud se puede presentar en cualquier momento hasta 2020. Las próximas fechas de corte para la evaluación por parte de los expertos externos son el 5 de septiembre y el 7 de noviembre, para la primera fase, y el 10 de octubre 2018 y el 9 de enero de 2019, para la segunda.

Cosme y más

Otro programa citado por el secretario general de la Cepyme es Cosme, una ayuda para empezar a operar, acceder a la financiación e internacionalizarse. Dotado con unos presupuestos de 2.300 millones de euros a ejecutar hasta 2020, Cosme ofrece garantías a las pymes para obtener préstamos, en general por un máximo de 150.000 euros, y aportaciones de capital para las etapas de crecimiento y expansión. InnovFin, por su parte, otorga préstamos y garantías a empresas innovadoras, financiación de proyectos de investigación y desarrollo, y aportaciones de capital en las fases iniciales de una pyme.

Si Europa Creativa concede préstamos a pymes del sector cultural y creativo, el Programa para el empleo y la innovación social (EaSI) se propone soportar las microempresas y las personas que pertenecen a colectivos vulnerables. Ofrece préstamos de hasta 25.000 euros e inversiones de hasta 500.000 euros dirigidas a empresas sociales. Los fondos estructurales y de inversión europeos (los llamados fondos EIE) proporcionan préstamos, garantías, capital a las empresas, o las subvencionan directamente a través de programas plurianuales cofinanciados por la UE. González-Ruiz añade también a su lista de las principales financiaciones europeas los préstamos, la microfinanciación, las garantías y el capital riesgo que gestionan el Banco y el Fondo Europeo de Inversiones (BEI y FEI).

LOS CONSEJOS DE LA CEPYME

“En muchas ocasiones, la reducida demanda de préstamos de instituciones públicas se produce porque la información no llega a las pymes, no está centralizada y es difícil de localizar”, denuncia el secretario general de la Confederación Española de la Pequeña Y Mediana Empresa (Cepyme), José Alberto González-Ruiz. De ahí la necesidad, si se quiere solicitar financiación de la UE, de “informarse y documentarse lo máximo posible”.

En segundo lugar, el emprendedor que opte por estas líneas de ayuda tendrá que analizar detenidamente los requerimientos técnicos y administrativos que precisa su solicitud, concurrencia, ejecución y justificación, así como los beneficios externos que se puedan obtener”, añade González-Ruiz como, por ejemplo, las posibles ventajas fiscales.

[El País](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo tributa en IVA un comerciante en recargo de equivalencia que importa desde China?

El recargo de equivalencia se exigirá únicamente cuando las operaciones de importación estén no exentas del IVA, es decir, cuando su valor global exceda de 22 euros.

Tratándose de importaciones no exentas, el sujeto pasivo del recargo de equivalencia es el propio comerciante minorista, si bien la liquidación de dicho concepto se efectuará, conjuntamente con el IVA, por las autoridades aduaneras y de conformidad con la normativa aduanera de aplicación.

Fuente: Consulta nº 140214 del Programa INFORMA de la AEAT.



CONSULTAS FRECUENTES

Cuándo y cómo cobra Hacienda intereses de demora

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cuándo y cómo cobra Hacienda intereses de demora

CONTESTACIÓN:

[23/07/2018 - MARINA RIVERO](#)

El segundo trimestre de 2018 está finiquitado, al menos en plazo. Algunos autónomos arrastran el impago de sus impuestos lo que conlleva con **Hacienda deuda tributaria** y a la que podría **aplicársele intereses de demora** en función cómo y cuando se salde con la Administración la cuenta pendiente. ¿En qué consisten estos últimos y cuánto más van a incrementar tu deuda? La [asesoría online de Infoautónomos](#) te da las respuestas en las siguientes líneas:

Qué son los intereses de demora

Las definición jurídica sobre los intereses de demora la encontramos en el artículo 26 de la [Ley General Tributaria](#):

El interés de demora es una prestación accesorio que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

Si estas líneas te han sonado a chino no te preocupes, es comprensible. A efectos prácticos, **los intereses de demora es la forma que tiene Hacienda de penalizar a sus deudores** aunque estos mismos también se aplican a la deudas contraídas por la propia Agencia Tributaria con sus contribuyentes en caso de que la devolución no se haya realizado a fecha 31 de diciembre.

El interés de demora no es más que el recargo aplicado conforme al valor del dinero que cambia con el paso del tiempo. Por esta misma razón, es el propio Gobierno el que fija el importe de los intereses de demora en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. En las recién estrenadas Cuentas Públicas de este 2018 el interés de demora asciende al 3,75%, el tipo de interés legal del dinero que no ha variado en los últimos tres años.

En qué casos se aplican intereses de demora

Siempre que se den los siguientes supuestos Hacienda te cobrará intereses de demora **de forma automática y sin previo aviso** sobre el importe no ingresado en plazo:

- Realización del pago de una deuda o de una sanción fuera de plazo. Es el caso de los [aplazamientos de deuda](#).
- Presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar fuera del plazo establecido en la normativa tributaria. Si tardas más de un año en ejecutar el pago de una liquidación y Hacienda te da el toque de atención se te aplicará un 20% en concepto de recargo extemporáneo más el 3,75% de interés de demora.
- Cobro de una devolución improcedente. Imagina que en su momento presentaste una [declaración complementaria](#) a una liquidación a devolver que originalmente era a ingresar. Si Hacienda te devolvió indebidamente una cantidad, entonces, habrá que aplicarle interés de demora.
- Suspensión de la ejecución de un acto. Se trata de una medida excepcional que permite, bajo una serie de premisas, dejar sin efecto la ejecución de un acto administrativo.
- Inicio del período ejecutivo, es decir, en el momento en que Hacienda inicia actuaciones para exigir a los rezagados el cumplimiento de la deuda mediante el procedimiento de apremio. Es por tanto, una ejecución forzosa.

En qué casos excepcionales no se aplican intereses de demora a deudas tributarias

Si es Hacienda la que no ha resuelto un procedimiento a su debido momento y en los plazos estipulados, entonces no se exigirán intereses de demora. Entre dichos procedimientos están la solicitudes de compensación, el acto de liquidación o los recursos administrativos en lo que proceda la suspensión del acto por acuerdo. Sin embargo, esta norma no tendrá efecto en caso de aplazamiento o fraccionamiento del pago de impuestos.

Agencia Tributaria tampoco te exigirá **intereses de demora si has presentado y pagado autoliquidaciones fuera de plazo en periodo voluntario y sin requerimiento de la Administración** en los primeros seis meses tras el término de plazo oficial. En este caso lo que se te aplicará será recargos extemporáneos.

Cómo calcular los intereses de demora

El interés de demora corresponde al interés legal del dinero, establecido actualmente del 3,75%, incrementado en un 25%. Como hemos indicado con anterioridad este interés de demora del 3,75% se imputa, por regla general, sobre el importe no ingresado en el plazo. En el caso específico de devoluciones indebidas, el interés se aplica sobre el importe de la devolución cobrada.



ARTÍCULOS

¿Te han robado el móvil o el reloj? Podrás declararlo en el IRPF como pérdida patrimonial

La estadística sobre robos se dispara en esta época del año. A los tradicionales hurtos en las viviendas vacías por vacaciones, se une también uno cada vez más frecuente, el del móvil.

EVA RUIZ-HIDALGO ([invertia.com](#))

Hay datos que indican que en verano se produce el robo de un móvil cada dos minutos, lo que supone un 30% más que en el resto de año.

Pero como dice el refrán, las penas con pan son menos penas. El robo puede ser considerado una pérdida patrimonial y, por tanto, declararse en el IRPF.

Así queda de manifiesto en la respuesta que da la Dirección General de Tributos a un ciudadano al que le han robado el reloj. Este caso es el de una persona al que le quitan en la calle un reloj de pulsera que había comprado el 13 de diciembre de 2016, por un importe de 4.260 euros. Lo denunció en Comisaría. Además, la compañía de seguros le indemnizó con 200 euros.

De esta respuesta de Hacienda se deducen varias **cuestiones para poder imputar la pérdida en el impuesto.**

En primer lugar, hay que denunciar el robo; también hay que justificar el valor del bien robado. Por tanto, es siempre aconsejable conservar la factura o el justificante de la compra del bien. En este caso, es el contribuyente el que debe acreditar, utilizando cualquier medio de prueba admitido en Derecho, la existencia de dicha pérdida.

Tras justificar el valor de la pérdida, **¿cómo se incluye en la declaración de la Renta?** Hacienda precisa que al valor de adquisición se le restarían dos cosas: la depreciación por su uso y la indemnización, si la hubiera, por parte del seguro. "La pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición –minorado en el importe correspondiente a la depreciación que pudiera haber experimentado el reloj como consecuencia de su uso, y la indemnización percibida de la compañía aseguradora", puntualiza.

Respecto a la indemnización de la compañía de seguros, hay que tener en cuenta que si compensa todo el valor del bien robado, no existirá la pérdida patrimonial. Pero si la indemnización es menor al valor del bien, habrá que restarla del valor de adquisición.

Así, si el seguro compensa todo el valor del bien robado, no existirá pérdida patrimonial. Y si la indemnización sólo cubre parte del valor del bien, la pérdida computable será el resultado de restar, al valor de adquisición del bien, la **depreciación por su uso**, y la indemnización percibida del seguro.

A continuación, la pérdida patrimonial declarada, se integrará en la **base imponible general** del IRPF, y se compensará con el saldo positivo de las ganancias que no provengan de la transmisión de elementos patrimoniales.

Si tras dicha compensación aún quedara **saldo negativo**, éste se compensará con el saldo positivo del resto de rentas que integran la base imponible general (rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, imputaciones de rentas...), hasta el límite del 25% de dicho saldo. Pero si aún quedará saldo negativo, se podrá compensar, del mismo modo, en los **cuatro ejercicios siguientes**.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com